

CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA - FOLLETOS DIVULGATIVOS No. 3. Abril '94

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA

# FOLLETOS DIVULGATIVOS

No. 3. Abril '94

## CONTENIDO:

- LEY 11 DE 1979
- DECRETO REGLAMENTARIO No. 865 DE 1988

SEPARATA

BIBLIOTECA



CENTRO UNIVERSITARIO  
DE INVESTIGACION  
BIBLIOTECOLOGICA

## Ley No. 11 de 1979

"Por la cual se reconoce la profesión de Bibliotecólogo en el territorio nacional"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. Reconócese dentro del territorio nacional la profesión de Bibliotecólogo.

ARTICULO 2o. Para los efectos de la presente Ley entiéndese por bibliotecólogo:

1. La persona que haya obtenido el título de Licenciado en Bibliotecología, en escuela o facultad cuyos programas de Bibliotecología hayan sido aprobados y que igualmente hayan sido reconocidos por el Estado.
2. Quienes habiendo obtenido este título en el exterior, en Universidades de países con los cuales tenga Colombia tratados internacionales vigentes, les sea reconocido por el Ministerio de Educación, según las normas legales respectivas.
3. Quienes hayan obtenido el título de Magister o Doctorado en Bibliotecología, otorgado por universidad colombiana o extranjera que reunan las condiciones señaladas en los anteriores incisos.
4. Las personas que hubieren obtenido título en universidades extranjeras de países con los cuales no existieren tratados internacionales vigentes, podrán convalidar el respectivo título, presentando examen ante el Consejo Nacional de Bibliotecología, según reglamentación que al respecto expida el Ministerio de Educación.
5. Igualmente podrán obtener el título de Bibliotecología quienes, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley hayan ejercido cargos en Bibliotecas y/o programas de bibliotecología, oficiales o privadas, por tres (3) años o más, y además presenten y aprueben examen ante el Consejo Nacional de Bibliotecología, siempre y cuando así lo soliciten dentro del año siguiente a la sanción de la presente Ley.

ARTICULO 3o. A partir de un año, contado después de la vigencia de la presente Ley, podrán desempeñar los cargos de Directores, Jefes o cualquier otra denominación que se dé a éstos, en el Sistema Nacional de Información, en Bibliotecas, Centros de Documentación y en programas de desarrollo bibliotecario, de las siguientes entidades:

1. Dependencias, entidades, establecimientos de carácter oficial, empresas industriales y comerciales del Estado; sociedades de economía mixta de orden nacional o institutos descentralizados.
2. Instituciones de educación superior oficiales y/o privadas.
3. Entidades privadas, con o sin ánimo de lucro, cuyo fondo bibliográfico exceda de tresmil (3.000) volúmenes y además sus bibliotecas presten servicio de consulta para el público, sus afiliados o sus trabajadores.
4. Instituciones privadas u oficiales, de educación primaria o secundaria, cuyas bibliotecas tengan más de cinco mil (5.000) volúmenes.

ARTICULO 4o. Para acreditar la profesión de bibliotecólogo se requiere el registro del título expedido de acuerdo al artículo 2o. en la respectiva Secretaría de Educación y además la matrícula profesional, expedida por el Consejo Nacional de Bibliotecología.

ARTICULO 5o. Créase el Consejo Nacional de Bibliotecología como Organismo del Gobierno adscrito al Ministerio de Educación Nacional, con funciones de vigilancia y control para el ejercicio de la profesión de bibliotecólogo.

ARTICULO 6o. El Consejo Nacional de Bibliotecología estará constituido así:

- a. Un representante del Ministerio de Educación Nacional;
- b. Un representante del ICFES;
- c. Un representante de Colciencias;
- d. Un representante de Colcultura;

**CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA - FOLLETOS DIVULGATIVOS No. 3. Abril '94**

- e. Dos (2) consejeros nacionales principales y dos suplentes, escogidos entre ciudadanos colombianos legalmente facultados para el ejercicio de la profesión de Bibliotecología, en Asamblea convocada para tal efecto por la Asociación Colombiana de Bibliotecarios.
- f. Un representante por las escuelas o facultades de Bibliotecología que funcionen en Colombia y que estén debidamente aprobadas por el Estado. Todos los miembros del Consejo Nacional de Bibliotecología serán elegidos o designados para períodos de dos (2) años, prorrogables. En las deliberaciones del Consejo los Decanos de las facultades de Bibliotecología tendrán voz pero no voto y por tanto podrán asistir a ellas.

ARTICULO 7o. Son atribuciones del Consejo Nacional de Bibliotecología:

- a. Expedir su propio reglamento y un Código de Etica Profesional, que deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación Nacional;
- b. Expedir la matricula de los profesionales de bibliotecología y llevar el registro;
- c. Vigilar y controlar el ejercicio de la profesión, conocer de las infracciones a la presente Ley y al Código de Etica Profesional e imponer las sanciones a que haya lugar.
- d. Formular recomendaciones a instituciones oficiales o privadas, relativas a la Bibliotecología para lograr la promoción académica y social de la profesión.
- e. Suspender o cancelar la licencia para ejercer la profesión de bibliotecología a quienes falten a sus deberes éticos o profesionales, de conformidad con el respectivo Código de Etica y los reglamentos que expida el Consejo Nacional de Bibliotecología. Las resoluciones que se dicten en estos casos serán apelables ante el Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con reglamentación que al efecto expida el Gobierno.
- f. Practicar, con previo señalamiento de fecha y por una sola vez, dentro de los dos años siguientes a la vigencia de esta Ley, los exámenes de que trata el artículo 2o., incisos 4 y 5.

ARTICULO 8o. Para representar al país en reuniones internacionales de Bibliotecología y documentación, deberá designarse a profesionales de la Bibliotecología.

ARTICULO 9o. Esta Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 10o. Las normas aquí señaladas regirán desde la promulgación de la presente Ley.

Dada en Bogotá, D. E., a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del H. Senado,  
El presidente de la H. Cámara de Representantes,  
El Secretario General del H. Senado,  
El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,

GUILLERMO PLAZAS ALCID  
JORGE MARIO EASTMAN  
AMAURY GUERRERO  
JAIRO MORERIRA LIZCANO

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL  
Bogotá, D. E., marzo 5 de 1979

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

EL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL

RODRIGO LLOREDA CAICEDO

## DECRETO No. 865 (Mayo 5 de 1988)

Por el cual se reglamenta la Ley 11 de 1979 sobre el ejercicio de la profesión de Bibliotecólogo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el artículo 39 y el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política.

DECRETA:

CAPITULO I

DEL CAMPO DE APLICACION

ARTICULO 1o. Para todos los efectos legales se entiende que la profesión de Bibliotecólogo, reconocida y regulada por la Ley 11 de 1979, es la que académicamente exige estudios regulares en un programa de modalidad de formación universitaria y cuyo título profesional en Bibliotecología habilita para su ejercicio legal, en los términos del artículo 31 del Decreto-Ley 80 de 1980.

CAPITULO II

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION

ARTICULO 2o. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4o. de la Ley 11 de 1979, solamente quienes posean la calidad de Bibliotecólogo, al tenor de lo dispuesto en la citada Ley, podrán desempeñar los cargos a que se refiere este mismo artículo.

ARTICULO 3o. Para poder ejercer la profesión se requiere haber obtenido el título en la modalidad de formación universitaria en Bibliotecología, haber efectuado el registro del título ante la autoridad competente y haber obtenido la matrícula profesional expedida por el Consejo Nacional de Bibliotecología.

La matrícula profesional, mientras esté vigente, habilita para el ejercicio de la profesión en todo el territorio colombiano, con las limitaciones establecidas en la Ley y en la Constitución Nacional.

CAPITULO III

DEL CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA

ESTRUCTURA:

ARTICULO 4o. El Consejo Nacional de Bibliotecología estará integrado según lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley 11 de 1979 y tendrán su sede en la ciudad de Bogotá.

ARTICULO 5o. Para efectos de su funcionamiento elegirá internamente entre sus miembros: Presidente, Vice Presidente, Secretario, Suplente del Secretario, Tesorero y Suplente del Tesorero.

PARAGRAFO: Las personas que desempeñarán los cargos señalados en este artículo, serán elegidos en votación secreta entre los miembros principales para un periodo de dos años, y serán desempeñados ad-honorem.

ARTICULO 6o. Los integrantes del Consejo Nacional de Bibliotecología deben ser ciudadanos colombianos que posean matrícula profesional de Bibliotecólogo.

PARAGRAFO: La matrícula profesional se exigirá a los integrantes del Consejo sólo seis (6) meses después de que entre en vigencia el presente Decreto.

#### FUNCIONES:

ARTICULO 7o. El Consejo Nacional de Bibliotecología, al tenor de lo dispuesto en la Ley 11 de 1979, artículos 2o. y 4o., además de lo estipulado en el artículo 7o. de la Ley 11 de 1979, tendrá las siguientes funciones:

- 1) Velar por el cumplimiento del Código de Ética.
- 2) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas, a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional de la Bibliotecología y solicitar las sanciones que la Ley ordinaria fije para los casos de ejercicio ilegal de la profesión.
- 3) Presentar anualmente al Ministerio de Educación Nacional los programas de presupuesto de funcionamiento y de inversión.
- 4) Velar por el cumplimiento de la Ley 11 de 1979, de los decretos reglamentarios y de las demás disposiciones legales relativas a la profesión.
- 5) Expedir Acuerdos que aseguren el fiel cumplimiento de las actividades relativas al Consejo Nacional de Bibliotecología.
- 6) Conocer de la representación del país en foros, seminarios o eventos internacionales que se realicen sobre Bibliotecología.
- 7) Vincular laboralmente, de acuerdo con las normas legales vigentes, el personal que sea necesario para el cabal cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley.
- 8) Definir y divulgar sus decisiones y actividades.
- 9) Las demás que le asigne la Ley

#### MIEMBROS DEL CONSEJO

#### FUNCIONES:

ARTICULO 8o. Son funciones del Presidente del Consejo Nacional de Bibliotecología:

- 1) Representar legalmente al Consejo.
- 2) Delegar en uno de los miembros del Consejo su representación cuando ello sea indispensable y conveniente a los fines y objetivos del Consejo.
- 3) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
- 4) Autorizar con su firma todos los acuerdos, documentos e informes del Consejo.
- 5) Firmar los certificados correspondientes al otorgamiento de la matrícula profesional.
- 6) Intervenir en el cumplimiento de los programas y presupuestos asignados para el cabal cumplimiento de sus funciones.
- 7) Autorizar las órdenes de pago y demás gastos de funcionamiento de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.
- 8) Presentar los informes a que haya lugar, relacionados con el funcionamiento del Consejo.
- 9) Proponer al Consejo los proyectos que estime conveniente para el mejor funcionamiento, el logro de los objetivos y el cumplimiento de la Ley.

ARTICULO 9o. Son funciones del Vice Presidente del Consejo:

- 1) Cumplir las funciones del Presidente en su ausencia temporal o definitiva.
- 2) Coordinar los comités que el Consejo cree para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- 3) Las demás que le sean asignadas por el Presidente del Consejo o por el Consejo mismo.

ARTICULO 10o. Son funciones del Secretario:

- 1) Coordinar las sesiones del Consejo, citando a sus miembros a las reuniones de común acuerdo con el Presidente, y levantando las actas de cada sesión.

**CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA - FOLLETOS DIVULGATIVOS No. 3, Abril '94**

- 2) Elaborar, conjuntamente con el Presidente, el orden del día para cada sesión y hacerlo conocer con la debida anticipación.
- 3) Mantener comunicación con los miembros del Consejo, con entidades similares, con ASCOLBI y en general con aquellas instituciones con las cuales tengan intereses comunes.
- 4) Notificar las providencias del Consejo en especial las relativas a la negación de otorgamiento de matrícula profesional.
- 5) Responder por la documentación del Consejo.
- 6) Llevar debidamente los libros de registro de solicitudes y de expedición de matrícula profesional de acuerdo con las normas legales que para el efecto se encuentren en vigencia.
- 7) Entregar a los interesados el certificado y la tarjeta profesional de Bibliotecólogo.
- 8) Refrendar con su firma todos los acuerdos, documentos, actas e informes del Consejo Nacional de Bibliotecología.
- 9) Las demás que le sean asignadas por la Ley, el Consejo o su Presidente.

ARTICULO 11o. Son funciones del Tesorero:

- 1) Vigilar y controlar el recaudo de los ingresos del Consejo Nacional de Bibliotecología provenientes de la expedición de matrículas, donaciones y aportes del Gobierno.
- 2) Llevar al día las cuentas y libros requeridos para la contabilidad del Consejo en consonancia con las normas legales vigentes.
- 3) Firmar conjuntamente con el Presidente los cheques, comprobantes y demás documentos contables que así lo requieran.
- 4) Elaborar los informes financieros cuando los solicite el Consejo y/o periódicamente según se acuerde.
- 5) Velar por los activos y patrimonios del Consejo.
- 6) Promover la recaudación de aportes que contribuyan a financiar las actividades del Consejo.
- 7) Las demás que le señale la Ley o el Consejo.

REUNIONES:

ARTICULO 12o. Las reuniones serán ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán cada dos (2) meses convocadas por la Secretaría del Consejo. Las extraordinarias podrán ser convocadas por un mínimo de cuatro (4) miembros del Consejo o a solicitud del Presidente.

ARTICULO 13o. En las sesiones donde no asistieren el Presidente, ni el Vicepresidente y hubiere quórum, los representantes nombrarán un Presidente ad-hoc para presidir la reunión con las atribuciones del principal.

ARTICULO 14o. Constituye quórum para sesionar y deliberar en cada sesión del Consejo la presencia de cinco (5) de sus miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes.

PARAGRAFO 1o. El Consejo está facultado para invitar en forma especial a otras agremiaciones profesionales o a las instituciones que considere conveniente quienes asistirán a las deliberaciones con voz pero sin voto.

PARAGRAFO 2o. Serán relevados de su representación los miembros del Consejo que sin causa justificada faltaren consecutivamente a más de tres (3) reuniones del Consejo. En tal caso, se procederá a solicitar a la entidad respectiva la designación inmediata de quien debe reemplazarlo.

RECURSOS FINANCIEROS Y BIENES:

ARTICULO 15o. Son fondos del Consejo Nacional de Bibliotecología:

- 1) Dineros provenientes del presupuesto del sector gubernamental.
- 2) Dineros provenientes de rentas propias.
- 3) Donaciones hechas por personas jurídicas y naturales.
- 4) Los dineros provenientes de los derechos de expedición de la matrícula profesional, de la tarjeta profesional y de sus correspondientes duplicados.
- 5) Los dineros provenientes de la venta de publicaciones, boletines y documentos varios relacionados con las funciones propias

del Consejo y del ejercicio de la profesión.

PARAGRAFO: El Consejo Nacional de Bibliotecología fijará por acuerdo las tarifas correspondientes a la expedición de matrícula y tarjeta profesional así como los derechos pecuniarios que deban ser cobrados por cualquier otro concepto.

ARTICULO 16o. Constituyen bienes del Consejo Nacional de Bibliotecología los muebles o inmuebles que adquiera a cualquier título para su cabal funcionamiento.

PARAGRAFO: Para un manejo adecuado de los ingresos y bienes, el Consejo elaborará su respectivo presupuesto y llevará al día las cuentas y libros de contabilidad, presentando anualmente un balance general y estado operacional de ingresos y egresos.

ARTICULO 17o. Para obtener la matrícula profesional de Bibliotecólogo de que trata el literal b) del artículo 7o. de la Ley 11 de 1979, deberá el interesado formular por escrito su solicitud ante el Consejo Nacional de Bibliotecología, acompañada de los documentos indicados en el siguiente artículo.

ARTICULO 18o. La solicitud de matrícula profesional deberá presentarse acompañada de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía o de extranjería.
- b) Certificado de registro del título que lo acredite como bibliotecólogo.
- c) Fotocopia autenticada de la Resolución del Director del ICFES mediante la cual se reconoce y convalida el título obtenido como profesional de la Bibliotecología. Este requisito se exige únicamente a las personas cuyo título haya sido obtenido en el exterior.
- d) Pago de los derechos pecuniarios a que hubiere lugar.

ARTICULO 19o. Los Bibliotecólogos sin título a los cuales se refiere el numeral 5o. del artículo 2o. de la Ley 11 de 1979, deberán cumplir con las exigencias de que trata del Decreto 672 de 1981.

ARTICULO 20o. Todas las solicitudes de matrícula que se presenten ante el Consejo Nacional de Bibliotecología con la documentación completa, deberán ser anotadas en el libro de registro que para el efecto llevará el Consejo.

ARTICULO 21o. Si la documentación presentada cumple los requisitos de que trata el artículo 18o. del presente Decreto, el Consejo Nacional de Bibliotecología deberá expedir en el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles el Acuerdo otorgando al interesado la correspondiente matrícula.

PARAGRAFO: Si la documentación presentada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 18o. del presente Decreto, se requerirá al interesado para que aporte los documentos faltantes; este requerimiento interrumpe el término que tiene el Consejo para decidir, el cual comenzará a regir nuevamente una vez que se hayan cumplido los requisitos exigidos.

ARTICULO 22o. El Consejo Nacional de Bibliotecología sólo podrá negar el otorgamiento de la matrícula profesional en los siguientes casos:

- 1) Cuando la solicitud no reúna los requisitos exigidos en el presente Decreto.
- 2) Por violación al Código de Ética Profesional comprobada al solicitante.
- 3) Por las causas de Ley.

PARAGRAFO 1o. En caso de negación de otorgamiento de matrícula, deberá comunicarse tal hecho al interesado en un lapso no superior a cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO 2o. La matrícula profesional para los extranjeros, requiere que éstos posean visa de residencia expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARAGRAFO 3o. El Consejo Nacional de Bibliotecología, deberá llevar un libro debidamente foliado, para registrar en orden cronológico y continuo el número y fecha del acuerdo que confiere la matrícula profesional y el número de la tarjeta profesional correspondiente.

ARTICULO 23o. El Consejo Nacional de Bibliotecología expedirá al interesado un certificado correspondiente al acuerdo mediante el cual se le otorgó la matrícula, firmado por el Presidente y el Secretario del Consejo, en el cual se hará constar el número y fecha del acuerdo, la identificación del beneficiario, el número de orden la matrícula y la institución que le otorgó el título profesional de Bibliotecología.

PARAGRAFO: Cada certificado original llevará una fotografía del interesado y una copia de tal documento se dejará en el expediente correspondiente.

ARTICULO 24o. La tarjeta profesional de Bibliotecología deberá incluir los siguientes datos:

- 1) Número de orden la tarjeta.
- 2) Fecha de expedición.
- 3) Nombres y apellidos del beneficiario.
- 4) Tipo y número del documento de identidad.
- 5) Institución que le otorgó el título profesional.
- 6) Número y fecha del acuerdo por medio del cual se expide la matrícula profesional.
- 7) Las firmas del Presidente y Secretario del Consejo Nacional de Bibliotecología, y
- 8) Una leyenda que diga: "Esta tarjeta acredita al titular para el ejercicio de su profesión como Bibliotecólogo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 11 de 1979, y demás normas concordantes".

ARTICULO 25o. En los casos de deterioro o pérdida de la tarjeta profesional, se expedirá al interesado el duplicado respectivo previa solicitud y presentación de la denuncia y/o la tarjeta deteriorada según sea el caso.

PARAGRAFO: En los casos de solicitud de duplicado de tarjeta profesional se aplicarán los plazos establecidos para la solicitud por primera vez.

ARTICULO 26o. El presente Decreto rige desde su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. E., a los 5 días del mes de mayo de 1988.

EL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL

ANTONIO YEPES PARRA